

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE DR. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: **ACCIÓN DE REPETICIÓN**
Demandante: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
Demandado: **CAMILO FERNANDO BUENO AGUILAR**
Radicado: **05001 33 33 000 2013 00792 00**
Instancia: **PRIMERA**

ASUNTO: **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 236**

Tema:

Por medio del cual se formula una declaración de impedimento, teniendo en cuenta que se tipifican las causales 1ª y 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en tanto hacen referencia al interés indirecto en el proceso por parte del funcionario judicial, así como a la existencia de pleito pendiente en el que se controvierta la misma cuestión jurídica.

Con mi respeto de costumbre por los Magistrados que conforman la Sala Segunda de Oralidad, me permito declarar mi impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que considero que en mi respecto concurren las causales 1ª y 14 de IMPEDIMENTO, previstas por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en tanto las mismas contemplan, con esa connotación, las siguientes circunstancias impeditivas:

El Artículo 150º del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1º, modificaciones 76 y 88, consagra:

“Art. 150.- Reformado Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 76 y 78. Son causales de recusación las siguientes:

*1ª. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)

Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado: CAMILO FERNANDO BUENO AGUILAR
Radicado: 05001 33 33 000 2013 00792 00
Asunto: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

14. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*
-Son intencionales los destacados-. “

En efecto, el proceso citado al rubro tiene origen en una demanda que el Estado promueve en contra de un exservidor suyo, por razón del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio aprobado por la jurisdicción contencioso administrativa donde el ente estatal reconoce y paga los perjuicios causados por la muerte del señor Aníbal de Jesús Torres Gómez, entidad que ahora activa la ACCIÓN DE REPETICIÓN, toda vez que se estima que a dicho pronunciamiento judicial dio lugar una conducta del accionado en repetición.

Una situación semejante se presenta en mi caso, la cual pongo en conocimiento de los integrantes de esta Sala de Decisión, es decir, que por los servicios que presté hace varios lustros en la Personería de Bogotá, por una actuación que se me atribuye, de la cual habría resultado una condena en contra de Bogotá Distrito Capital, se ha promovido una acción de repetición en mi contra de la cual fui notificado el día 5 de marzo del dos mil diez (2010) –estoy citando de memoria dado que los documentos se encuentran en manos de mi apoderado en la ciudad de Bogotá-, lo que me ha llevado a designar apoderado a efecto de hacer frente a la citada demanda.

En el citado orden de ideas, es mi criterio, y así se lo solicitó respetuosamente a los demás integrantes de esta Sala Segunda de Oralidad, que se acepte el IMPEDIMENTO que estoy manifestando, y que, en consecuencia, se me separe del conocimiento de este orden de asuntos, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que en seguida me permito expresar:

CAUSAL 1ª DE IMPEDIMENTO DEL ARTÍCULO 150 DEL C. DE P. C. El doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹, en lo que se refiere a la primera de las causales antes precisadas, manifiesta que *“Esta es, una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás, y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas. En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del anterior código y al afirmar que “la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”. No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al*

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Págs. 234 y s.s. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. 2005.

Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado: CAMILO FERNANDO BUENO AGUILAR
Radicado: 05001 33 33 000 2013 00792 00
Asunto: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”

En ese orden de ideas, la causal se abriría paso en la medida en que la acción de repetición que se ha ejercitado en mi contra me compromete intelectual y moralmente con una línea interpretativa en frente de la finalidad, consecuencias y estructura dogmática de la ACCIÓN DE REPETICIÓN como entidad jurídica.

CAUSAL N° 14 DE IMPEDIMENTO DEL ARTÍCULO 150 DEL C. DE P. C. Citando el mismo doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en cuanto comenta la causal impediendo antes precisada, manifiesta que *“Finalmente, el núm. 14 del art. 150 dispone que el hecho de tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en el que se controvierta la misma cuestión jurídica que se va a fallar, constituye causal de impedimento o de recusación, a causa de que la ley parte de la base del posible interés del funcionario de proveer en forma tal como él quisiera que se decidiese el conflicto pendiente, en el cual él o alguno de sus parientes son partes”*

Más aún, en la obra citada, el profesor López Blanco agrega:

“...No debe confundirse esta causal con la prevista en el núm. 6°, que también menciona el pleito pendiente, pues en el primer caso ese pleito pendiente existe entre el juez o sus parientes y una parte, representante o apoderado, y no interesa para nada la índole del mismo ni la cuestión jurídica que allí se debata. E el segundo caso, esto es, el previsto en el núm. 14, la ley sólo exige que exista un pleito en que se controvierta la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quiénes son las partes dentro de ese proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controvierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes. ...En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes Actúan como parte”

Les solicito, consiguientemente, se sirvan separarme del conocimiento del asunto identificado al rubro, por encontrarse tipificadas las causales de impedimento antes brevemente analizadas.

CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado